

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho por solicitud de la señora juez, el proceso ordinario laboral con radicado **2019 – 00774**. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, sin embargo, al correo del juzgado el apoderado de la parte actora, allegó memorial desistiendo de la totalidad de las pretensiones, argumentando que la demanda quedó sin fundamento ante la renuncia voluntaria a su puesto de trabajo por parte del señor Juan Manuel Munza Cuervo, teniendo en cuenta que se buscaba con el petitum el cumplimiento de la orden de tutela que dispuso el reintegro del promotor del litigio, hecho sobreviniente que excluye la condena en costas en contra del demandante.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento total de la demanda presentado por el apoderado del demandante, al estar facultado para ello conforme el poder a él conferido (fl.1), y consecuentemente se ordenará la terminación del proceso.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda en su integridad, presentado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**

**TERCERO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del CGP.

**QUINTO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 24 fijado hoy 17 de febrero de 2023.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0021**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00053</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>JUAN FERNANDO GRANADOS TORO</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.</b>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado con C.C. 79.870.592 y portador de la T.P. 114.233, quien actúa en condición de apoderado general de la A.F.P. COLFONDOS S.A., en contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

**1. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que la Señora CECILIA VASQUEZ JARA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.994.046 se encuentra afiliada en la AFP COLFONDOS S.A. y actualmente se han venido efectuando las gestiones necesarias para lograr el reconocimiento y pago de su bono pensional.
- Que el 12 de enero de 2023, la AFP COLFONDOS solicitó a la UGPP copia de las planillas de pago de aportes correspondientes a los periodos de 12 de abril de 1989 y el 24 de diciembre de 1990, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo a su solicitud.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la entidad demandada a que se defina de fondo la petición elevada.

## **2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Por auto proferido el 6 de febrero de 2023 se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor.

La entidad accionada no dio respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificada en debida forma desde el 6 de febrero de 2023 a las 10:04 a. m. al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (04Notificaciones.pdf).

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

**“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

## **3. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en***

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

**conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>**

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>5</sup>”.*

#### **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso, se evidencia que el accionante elevó una petición ante la U.G.P.P., el 12 de enero de 2023, a través de correo electrónico [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co).

Que el 13 de enero siguiente la entidad le contestó a vuelta de correo que: “su solicitud ha sido recibida con el número de Radicado 2023200500062082 y sus adjuntos; los cuales serán objeto de estudio y/o verificación, la respuesta será

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

*atendida oportunamente dentro de los términos de ley y será comunicada y notificada a usted a través de este mismo medio electrónico”.*

De la petición que obra en el expediente se evidencia que lo que pretende el accionante es el envío de las copias de las planillas de pago de aportes correspondientes al período 12 de abril de 1989 y el 24 de diciembre de 1990, cuando la afiliada prestó servicios a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE de ORTEGA (TOLIMA), para reconstruir la historia laboral de la afiliada.

Adicional a lo anterior, solicitó que en caso de no contar con las planillas de pago, efectúe el traslado de los aportes que de todos modos ha debido hacer HOSPITAL SAN JOSE de ORTEGA (TOLIMA), esto en caso que no exista proceso de cobro coactivo por mora del empleador a sus obligaciones patronales y en caso que considere que no es competente para asumir dicho pago, se le informe cual es la entidad competente para asumir los pagos pendientes por concepto de aportes correspondientes al período comprendido entre el 12 de abril de 1989 y el 24 de diciembre de 1990.

Acercas de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De esta manera es claro que, por lo menos, a la interposición de esta acción, el plazo de 15 días hábiles se encontraba vencido, y el accionante no ha recibido una respuesta clara a su solicitud, pese a que informó que la misma había sido radicada correctamente ante la entidad.

En definitiva, la transgresión al derecho fundamental de petición se encuentra acreditada y, en esa medida, habrá de concederse el amparo; más aún, cuando al no rendirse informe dentro del término de traslado, se presumen ciertos los hechos de su escrito, al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, habrá de concederse el amparo, y para hacer efectiva la protección, se ordenará a Andrea Paola Santanilla Narváez en su calidad de Subdirectora de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por la accionante el pasado 12 de enero de 2023 en el sentido de enviar las copias de las planillas de pago de aportes correspondientes al período 12 de abril de 1989 y el 24 de diciembre de 1990 y resolver los otros puntos expuestos en el escrito petitorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado con C.C. 79.870.592 y portador de la T.P. 114.233, como apoderado general de la A.F.P. COLFONDOS S.A., en contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ANDREA PAOLA SANTANILLA NARVÁEZ** en su calidad de Subdirectora de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho **(48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por la accionante el pasado **12 de enero de 2023** en el sentido de enviar las copias de las planillas de pago de aportes correspondientes al período 12 de abril de 1989 y el 24 de diciembre de 1990 y resolver los otros puntos expuestos en el escrito petitorio.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela: 2023-00053  
Accionante: JUAN FERNANDO GRANADOS TORO  
Accionada: U.G.P.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

*Amgc*

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 24 fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2023.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0020**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2023-00050**

**ACCIONANTE: WILLIAM GUTIERREZ BECERRA**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WILLIAM GUTIERREZ BECERRA** identificado con C.C. 19.323.437, quien actúa en nombre propio, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## 1. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que actualmente tiene 64 años de edad, se afilió al I.S.S. donde cotizó 294.43 semanas según registra su historia laboral, en el año 2006 se trasladó a la A.F.P PORVENIR S.A. donde acumula un total de 1.143 semanas, y que al momento del traslado no se le brindó la doble asesoría sobre las ventajas y desventajas de los dos regímenes.
- Que de igual forma se encuentra pendiente por incluir en su historia laboral las semanas que cotizó con la empresa CIPLAS LTDA., entre el 3 de junio de 1982 y el 2 de enero de 1983.
- Que el 17 de enero de 2023, radicó petición bajo el No. 2023-848312 para solicitar que se restablezca su derecho a la libre elección de régimen pensional ya que no contó con la doble asesoría necesaria para realizar el traslado de régimen.
- Que el 18 de enero de 2023, radicó bajo el No. 11260963 derecho de petición ante la A.F.P. PORVENIR S.A. con solicitud de traslado el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.
- Que el 19 de enero siguiente, COLPENSIONES contestó negando la solicitud y el 2 de febrero PORVENIR S.A. contestó que el traslado de los dineros de la cuenta individual se realizan tan pronto COLPENSIONES notifique la reactivación de su vinculación.
- Que para el caso de su cónyuge tiene 59 años de edad y radicó solicitud de corrección de historia laboral ante COLPENSIONES por cuanto es su interés realizar la unificación de semanas en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Con fundamento en los hechos narrados solicita:

- 1. Proteger el derecho fundamental consagrado en los Artículos 1,13,29,48 y 53 de la Constitución Política ejercida por el accionante.*
- 2. Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7, de conformidad a lo dicho, se restablezca mis derechos y por tal fin se me vincule al régimen de prima media, ya que anteriormente me encontraba allí como se evidencia mi historia laboral anexa a las pruebas.*
- 3. Ordenar al FONDO DE PENSIONES PORVENIR identificado con NIT 800.144.331-3 efectuó el traslado del régimen de ahorro individual a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado*

*con NIT 900.336.004-7, junto con toda la historia laboral y los correspondientes aportes de mi cuenta individual y sus rendimientos debidamente indexados, que corresponden a mi nombre WILLIAM GUTIÉRREZ BECERRA, con número de cedula de ciudadanía 19.323.437.*

*4. Ordenar al FONDO DE PENSIONES PORVENIR identificado con NIT 800.144.331-3 a través de su representante legal, o quien haga sus veces corregir de fondo y de manera congruente en mi historial laboral las semanas que faltan por incluir del periodo 03/06/1982, hasta 02/01/1983 cuando labore en la empresa CIPLAS LTDA NIT 8600152041 y numero patronal 1003900807, en concordancia con los extractos de Porvenir (G05-00, G05-01, G05-02, G07-00) los cuales se adjuntan en las pruebas.*

*5. Ordenar que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR NIT 800.144.331-3, se permita enviar por vía de correo electrónico, copia del documento de como llevaron a cabo las asesorías en el momento del traslado del régimen de prima media (COLPENSIONES) al régimen de ahorro individual con solidaridad (FONDO DE PENSIONES PORVENIR) y como hicieron la explicación de los cuadros comparativos en los dos regímenes citados anteriormente del accionante identificado con cedula de ciudadanía 19.323.437.*

*6. Ordenar a quien corresponda efectuar la unificación de las semanas cotizadas en el régimen de prima media COLPENSIONES, respecto a las semanas de la historia laboral en pensión que tiene mi señora cónyuge MYRIAM CARO GALINDO identificada con cedula de ciudadanía 51.694.596 y sumarlas a mi historial de semanas cotizadas en pro de poder cumplir con el requisito de 1300 semanas para pensionarme en el régimen de prima media COLPENSIONES en el entendido que somos dos adultos mayores que deseamos contar con este beneficio de pensión consagrado en la constitución política de Colombia como derecho fundamental. (Se adjunta copia de la cedula de mi cónyuge y los soportes correspondientes para el cumplimiento de esta petición).*

## **2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional.

### **2.1. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que revisadas las bases de datos constató que el señor Gutiérrez Becerra estuvo afiliado a esa entidad

hasta el año 2006, fecha en que se trasladó a la A.F.P. PORVENIR S.A. donde actualmente se encuentra afiliado.

Refirió que respecto de la solicitud de afiliación al R.P.M. se le emitió respuesta de fondo el 19 de enero de 2022, en la que se precisó que no era posible realizar la anulación del traslado efectuado de manera voluntaria por el afiliado como se evidencia en el formulario de afiliación de PORVENIR S.A.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario y residual que no aplica para las pretensiones del actor, quien cuenta otros medios de defensa administrativos y judiciales previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las Entidades a las que son confiados, y de las Entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

## **2.2. RESPUESTA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Por su parte esta Administradora aceptó la afiliación del accionante desde el año 2006. Alegó que para ese momento el asesor le brindó toda la información completa, necesaria y personalizada respecto de las características, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad, a fin de que pudiera tomar la decisión que considerara más conveniente, reflejada en la aceptación voluntaria que se acredita con la suscripción del formulario de afiliación.

De igual manera, resaltó haber dado respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a la petición del accionante, por lo que solicitó declarar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

## **3. CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de

su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada<sup>1</sup>.

#### **4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

##### **4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

##### **4.2. DE LA INMEDIATEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-478 de 2019

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto<sup>2</sup>.

#### **4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD**

Conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>3</sup>.

#### **5. EL CASO CONCRETO**

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que el accionante satisface el requisito de **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, toda vez que es el afiliado quien reclama la anulación del traslado de régimen a las entidades en la que estuvo (Colpensiones) y la que se encuentra actualmente (Porvenir).

---

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** es suficiente con afirmar que en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza *iusfundamental* de tal manera que el amparo responda a la exigencia de ser instrumento de aplicación inmediata y urgente, éste se encuentra satisfecho porque las solicitudes fueron radicadas ante las entidades accionadas el 18 y 19 en enero de 2023.

Situación que no ocurre respecto del requisito de **subsidiariedad** por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Pretende el accionante que a través de este mecanismo constitucional se declare la ineficacia del traslado que realizó en mayo de 2006 a la A.F.P. PORVENIR S.A.; se corrija la historia laboral suya y la de su esposa y se sumen las cotizaciones de ambos cónyuges para acceder a la pensión familiar de vejez, a pesar de contar con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar lo que aquí pretende así como tampoco acreditó que aquella vía le resulte ineficaz e inapropiada para la resolución de su caso por alguna condición particular, situación en la cual podría proceder la acción de tutela como mecanismo excepcional y transitorio.

Sobre este aspecto, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos **i)** no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o **ii)** no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección<sup>4</sup>.

En el presente caso, y aun cuando se hayan invocado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, esta juzgadora estima que no es posible sustituir los mecanismos ordinarios disponibles por la legislación actual, como es el proceso ordinario contemplado en capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto si bien el accionante cuenta con 64 años de edad, ello no es razón suficiente para ser considerado como sujeto de especial protección por pertenecer a la tercera edad.

---

4 Sentencia T-1007 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Así lo definió el alto Tribunal en sentencia T-034-2021:

*(...) la Corte ha aplicado la tesis de vida probable. Esta reconoce la distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera edad”. En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida” certificada por el DANE, que, para el periodo “2015-2020”, es de “76 años” sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce “la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo”. Asimismo, la aplicación de esta tesis permite “concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez”*

*Pues bien, en el caso del accionante la Sala constata que ni su edad ni sus patologías médicas demandan la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. En efecto, (i) el accionante no es un individuo de la tercera edad, en tanto aún no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (76 años), (...).”*

Ciertamente, una de las causales de improcedencia es que la parte solicitante cuente con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus garantías constitucionales, tal como lo preceptúa el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, de modo que, ante el innegable hecho de que el asunto deba ser ventilado a través de los cauces ordinarios, la única alternativa que existiría para examinar su prosperidad sería la demostración de un perjuicio cuya inminencia y gravedad revele que dicho instrumento es dilatorio e ineficaz.

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha precisado que este debe reunir unas características específicas, a saber: **i)** que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ii)** que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad o magnitud; y **iv)** que imponga la adopción de medidas urgentes e impostergables (Corte Constitucional, T-160-2018 y T-101-2019).

Al aplicarse la premisa jurisprudencial al caso bajo análisis, se tiene que el accionante no alegó ni menos acreditó estar en una situación excepcional que permita deducir la existencia de un perjuicio irremediable que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras inicia el proceso ordinario laboral que es lo que procede en el presente caso, así como tampoco se avizora una condición particular de vulnerabilidad socioeconómica que torne ineficaz o inoportuno el instrumento identificado, mucho menos que imponga la adopción de medidas urgentes e impostergables (Corte Constitucional, T-324-2018).

En estas condiciones, se puede concluir que la acción de amparo es improcedente pues en este momento no se ha agotado el proceso previsto por el legislador, como es el proceso ordinario laboral, para obtener lo que pretende el tutelante que le sea concedido por este medio excepcional de protección, el que, de acuerdo con la jurisprudencia ya transcrita, se caracteriza por ser subsidiario y residual y por lo tanto no puede sustituir los mecanismos principales de protección previstos por el legislador.

Por consiguiente, y como no se cumple el requisito de subsidiariedad, no hay lugar a profundizar en el tema de una vulneración *iusfundamental* y, por lo mismo, la acción de tutela se queda en el escenario de la improcedencia, sin ir más allá, por tratarse de un conflicto que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **WILLIAM GUTIERREZ BECERRA** identificado con C.C. 19.323.437, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

Acción de Tutela: 2023-00050

Accionante: WILLIAM GUTIERREZ BECERRA

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



*Amgc*

Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e534ec5abd0d39900f3507d73f7d2048374680ef569e05003463f1142bb54fe

Documento generado en 16/02/2023 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>